



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1522**
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante (s) : Diego Fernando Navarrete Ocampo
Demandando (s) : Javier Mauricio Navarrete Muñoz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00160-00**

La Unión Valle, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegados electrónicamente el demandado por intermedio de apoderado que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley, judicial presentó solicitud de nulidad procesal citando para ello el artículo 8º de la declaración universal de los derechos humanos referente a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley, y el artículo 25 de la Convención americana de derechos humanos que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales los estados partes se comprometen al garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollar la posibilidad de recurso judicial. Y garantizar el cumplimiento por la autoridades competentes de toda decisión en que jse haya estimado procedente el recurso el ordenamiento interno protege este derecho en su artículo 29 de la Constitución Política teniendo en cuenta que este derecho es de aplicación inmediata y el código general del proceso en su artículo 13 establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento el estado social de derecho propende por la efectividad de los derechos. Lo anterior fundamentando en que el Juzgado tomo la decisión de no tener por contestada la demanda por cuestiones que adolece de requisitos formales como el poder, y que con dicha decisión no se dio acceso al derecho de defensa materializado en el derecho de contradicción, y que al estar en un estado social de derecho pregonas las garantías constitucionales como el derecho de defensa que es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales sin esta ser la excepción ya que el artículo 321 numeral 1º del Código General del proceso contempla el recurso de apelación antes la causa que nos atañe, derecho que se ve coartado con los autos 1381 y 1770, en consecuencia dicha limitación se ve latente que se redujo el derecho cuando el juzgado notifico el auto que hoy es objeto de este instituto jurídico en referencia, cuando no es propio indicar la función interpretativa de la ley procesal cuando la misma es de orden público y de obligatorio cumplimiento. Termina afirmando que igualmente se violó el artículo 228 de la Constitución Nacional al no tener por contestada la demanda y por ello el despacho esta menguando un fin del estado social de derecho el cual es la efectividad de los derechos sin este ser la excepción derecho a un recurso, a una segunda instancia y al derecho de defensa, dando prevalencia a una formalidad y desechando el derecho sustancial, así mismo afirma que la presente acción ejecutiva es de un mayor edad y el juzgado no sopeso los derechos de los hermanos menores del demandante a recibir dignamente lo que merecen, así mismo que el abogado que defendía los intereses del demandado padece de una ceguera y que por ello falto una cualidad que debe tener un abogado



como es la vista lo que imposibilitó una defensa técnica adecuada más aun cuando estamos don la prevalencia del uso de las tecnología de la información.

Por lo anterior solicita que de conformidad con el artículo 133 inciso 6º en concordancia con el Art. 138 inciso segundo, que se declare la nulidad de los autos 1381 y 1770 y desde la admisión de la demanda hasta la sentencia proferida por el Despacho.

Del escrito se corrió traslado mediante auto No. 1265 de 19 de mayo de 2022 a la parte actora quien por intermedio de su apoderado judicial dio respuesta al incidente manifestando que el incidente presentado no tiene vocación de éxito por cuanto al demandado se le brindaron todas y cada una de las garantías procesales para ejercer su defensa, otra cosa es que no lo haya cumplido con las cargas impuestas y debe asumir las consecuencias que ello acarrea, por lo que solicita que sea negado de plano.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos decir que las nulidades procesales tienen su razón de ser en cuanto por su conducto se restablece el debido proceso alterado por los motivos previamente previstos por el legislador, pero sin soslayar la trascendencia del defecto y la utilidad que debe reportar la repetición del trámite erróneo. Es por esto que en el sistema de nulidades igualmente se consagran casuales de saneamiento, es decir, circunstancias ante las cuales las irregularidades carecen de importancia, y no tiene sentido volver a adelantar los trámites cuestionados, a riesgo de afectar la celeridad y eficacia del proceso.

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que el señor Diego Fernando Navarrete Ocampo por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Javier Mauricio Navarrete Muñoz, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 1099 de 12 de mayo de 2021, surtiéndose la notificación del demandado conforme lo establece el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda formulando excepciones, posteriormente el Juzgado mediante auto 1381 de 16 de junio de 2021 inadmitió la contestación de la demanda por cuanto el poder aportado no cumplía con los requisitos legales establecidos en el Art. 74 del Código General del Proceso o Art. 5 del Decreto 806 de 2020., sin que el profesional del derecho subsanada las anomalías que presentaba la contestación y por ello el Juzgado mediante auto No. 1545 de 7 de julio de 2021 tuvo por no contestada la demanda, y posteriormente mediante auto No. 1770 de 28 de julio de 2021 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Ahora pretende el demandado por intermedio de otro profesional del derecho que decrete la nulidad de lo actuado por no haberse tenido por contestada la demanda y fundamentando su petición en una supuesta violación al derecho de defensa y en lo dispuesto en los artículos 133 inciso 6º en concordancia con el Art. 138 inciso segundo, que establecen:



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Y **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** ...La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”

Para resolver lo solicitado deber este juzgador atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 133 que establece: “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Revisada dicha normatividad que contempla lo referente a las nulidades procesales, estima la judicatura que los hechos que motivan el inconformismo del demandado por intermedio de un profesional del derecho no pueden enmarcarse en ninguna de ellas, y mucho menos encaminar su petición en el numeral 6º ya que este Juzgado en ningún momento omitió oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado, ya que en el caso concreto el demandado dio respuesta a la demanda por intermedio de otro profesional del derecho a quien se le inadmitió la contestación de la demanda por providencia del 16 de junio de 2021 por cuanto el poder aportado no cumplía con los requisitos legales establecidos en el Art. 74 del Código General del Proceso o Art. 5 del Decreto 806 de 2020., sin que dicho profesional del derecho hubiera subsanado la anomalía y por ello el Juzgado mediante auto de 7 de julio de 2021 tuvo por no contestada la demanda, y contra dicha decisión el profesional del derecho que representaba los intereses del demandado no interpuso recurso alguno, pues debemos recordar que uno de los principios generales del derecho procesal está el Art. 8º del Código General del Proceso que establece que los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte., quiere decir lo anterior que debe ser las partes intervinientes dentro de un asunto quienes deben hacer valer sus derechos dentro de las oportunidades establecidas para ello legales tal como lo dispone el Art. 322 ibídem que establece: *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: ...1...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*, y en el caso concreto el apoderado judicial que había designado el demandado no lo hizo, y por ello le feneció el derecho a ser escuchado en este asunto, sin que ello configure una vulneración derecho fundamental alguno como lo pretende hacer ver el apoderado que ahora defiende los intereses del demandado. Además de lo anterior debemos tener en cuenta que también el Art. 13 de nuestro estatuto procesal establece lo referente a las Observancia de las Normas Procesales al disponer: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Igualmente, el Art. 117 establece lo referente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, al establecer: *“ Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

En lo que respecta al inciso 2º del Art. 138 no es aplicable en este asunto ya que nunca se ha alegado la falta de jurisdicción o competencia, para que se diera aplicación a dicha normatividad.



En virtud de todo lo anterior es que la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado judicial designado por el demandado no es procedente, ya que el Juzgado siempre le ha brindado las garantías procesales y legales, ya que al contestar la demanda y no cumplir con los requisitos legales se inadmitió y se dio un término para ser subsanada, lo cual no se hizo y conllevó a no tener por contestada la demanda y dichas providencias fueron debidamente notificadas por estados electrónicos sin que contra dichas providencias se hubiere interpuesto recurso alguno para fueran objeto de revisión por parte del superior, y por ello no puede alegarse vulneración de derecho alguno por parte este Despacho.

Reiterando que los fundamentos procesales alegados que no se enmarcan dentro de lo pretendido pues en este proceso nunca se le omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, pues al no haber contestado la demanda no podía presentar sus alegatos de conclusión, nunca interpuso recursos contra las decisiones tomadas por el juzgado y además no se ha dejado de descorrer traslado a ninguna de las partes, pues las notificaciones surtidas en este asunto se surtieron mediante estados electrónicos publicados en el portal de la rama judicial. En lo que atañe al Art. 138 este refiere simplemente a los efectos de la declaratoria de nulidad, cuando se alega la falta de jurisdicción o competencia, lo que no opera en este caso.

De todo lo anterior y lo analizado por el Despacho se puede evidenciar que en este asunto al demandado siempre se le han dado las garantías constitucionales y legales para que ejerciera su derecho de defensa, lo cual hizo por intermedio de apoderado judicial y fue dicho profesional del derecho quien no subsana las anomalías que presentaba el poder al momento de presentar la contestación lo que conllevó a no tener por contestada la demanda, y no puede pretenderse ahora luego de más de 10 meses argumentar una enfermedad que padece el apoderado que había designado al cual no se le pudo reconocer personería en este asunto por no haber allegado el poder en debida forma. Es de aclarar que el profesional del derecho que ahora pretende la nulidad en este asunto había actuado en este asunto solicitando se le expidieran copias de lo actuado, y en el hipotético caso que existiere algún tipo de irregularidad esta se encontraría totalmente saneada por haber actuado sin formularla.,

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la NULIDAD pretendida por el demandado JAVIER MAURICIO NAVARRETE MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d77418f340551fff50b9cd4466db66d519fe17e3ec5d3091be4e8c0c5d805c**
Documento generado en 08/06/2022 04:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**